RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02246/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc194412970)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc194412971)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc194412972)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc194412973)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc194412974)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 5](#_Toc194412975)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc194412976)

[c) Informe Justificado. 6](#_Toc194412977)

[e) Cierre de instrucción. 7](#_Toc194412978)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc194412979)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc194412980)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 8](#_Toc194412981)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 8](#_Toc194412982)

[CUARTO. Decisión. 14](#_Toc194412983)

[R E S U E L V E: 15](#_Toc194412984)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **02246/INFOEM/IP/RR/2025**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atlacomulco**, a la solicitud de acceso a la información pública 00115/ATLACOM/IP/2025 se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó un requerimiento de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atlacomulco,en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*SOLICITO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES, EL NOMBRE DE SUS FAMILIARES CONSANGUINEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO QUE SE ENCUENTREN LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, SEÑALANDO EL PERIODO DE INGRESO, SUELDO NETO TOTAL QUINCENAL Y SUELDO BRUTO QUINCENAL.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Atlacomulco, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la digitalización del siguiente documento:

i) Oficio número PM/UT/0101/2025, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó lo siguiente:

*“…*

*Se establece que* ***los sujetos obligados solo se encuentran obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos y no están obligados a generarlas o practicar investigaciones, razón por la cual no es posible dar atención a su solicitud de información.***

*…*

***Segundo:*** *Al respecto, es de mencionar que este Sujeto Obligado no se encuentra obligado a realizar una búsqueda de la información bajo el parentesco entre los servidores públicos, por lo que la respuesta a dicha manifestación no es factible atenderse vía acceso a la información, toda vez que no se advierte que la misma se colme con documentos que obren en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que en todo caso para atender el cuestionamiento se tendría que practicar una investigación para arribar a la conclusión de lo solicitado, por lo que se advierte que su solicitud no versa sobre el derecho de acceso a la información pública, más bien se trata de un derecho de petición*

***...***

***Tercero:*** *De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que la* ***pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actué en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados obligados por la ley de la materia.***

***Por lo que la entrega de una razón a la respuesta a cuestionamientos que no encuentran***

***soporte documental alguno, por parte de los sujetos obligados no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad, pues ello implica emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al construir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.***

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La negativa de otorgar la información por parte del Ayuntamiento de Atlacomulco, derivado de una incorrecta, ilógica e inoperante fundamentación, tratando de ocultar la información y que es violatoria del artículo 92 fracciones VII, XII y XIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, al negarme la información que por ley debe tener la administración municipal, del PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES, RESPECTO DEL NOMBRE DE SUS FAMILIARES CONSANGUINEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO QUE SE ENCUENTREN LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, SEÑALANDO EL PERIODO DE INGRESO, SUELDO NETO TOTAL QUINCENAL Y SUELDO BRUTO QUINCENAL. DEBIENDO CONTESTAR ELLOS MISMOS O LA DIRECCION DE ADMINISTRACION, RECURSOS HUMANOS O LA CONTRALORIA MUNICIPAL, Y NO OCULTAR DICHA INFORMACION.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*SE ME NIEGA LA INFORMACION, OCULTANDO ESTA, CONTESTANDO MI SIOLICITUD MEDIANTE UNA INCORRECTA FUNDAMENTACION*.*” (Sic.)*

Asimismo, la persona Particular adjuntó la digitalización del oficio descrito en el Antecedente II.

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02246/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, mediante la digitalización del siguiente documento:

i) Oficio número PM/UT/RR/063/2025, suscrito por la Titular de la Unidad Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente por medio del cual ratificó su respuesta, de conformidad con lo siguiente:

*“…*

*Por lo que la entrega de una razón a la respuesta a cuestionamientos que no encuentran soporte documental alguno, por parte de los sujetos obligados no es algo que la ley establezca como atribución derecho o facultad, pues ello implica emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al construir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.*

***Cuarto:*** *Por lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado refiere que* ***RATIFICA SU RESPUESTA****, con apego a los criterios antes referidos.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El primero de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el día hábil siguiente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualizan las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones de la I a la V, y VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó un trámite mediante el pedimento de información, o bien, la ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción XIII, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la falta de fundamentación en la respuesta.

## **TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, haya fallecido, haya modificado o revocado su respuesta o bien, que el Recurso de Revisión haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de la materia, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando **la solicitud de información se trate de una consulta.**

En principio, con el fin de verificar si se actualiza la causal de improcedencia, es necesario precisar que el Recurrente requirió “*SOLICITO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES, EL NOMBRE DE SUS FAMILIARES CONSANGUINEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO QUE SE ENCUENTREN LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, SEÑALANDO EL PERIODO DE INGRESO, SUELDO NETO TOTAL QUINCENAL Y SUELDO BRUTO QUINCENAL.”.*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Particular quiere conocer el nombre, periodo de ingreso y el sueldo bruto y neto quincenal de los servidores públicos que sean familiares de los integrantes del Cabildo (Presidente Municipal, Síndico y Regidores), lo que implicaría que el Sujeto Obligado tuviera que procesar información,emitiera un o varios pronunciamientos específicos respecto a la existencia de trabajadores con afinidad consanguínea, para generar documentos específicos o *ad hoc.*

Sobre dicha circunstancia, es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que del análisis del requerimiento de información presentado ante el Ayuntamiento de Atlacomulco se logra colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta y determinada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara una investigación y diera una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia previamente referida , establece que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales; situación que se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos, sin tener que realizar procesamientos o investigaciones**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar pronunciamientos específicos; lo cual se robustece, con el Criterio Orientador, con clave de control SO/013/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, **se advierte que la respuesta al requerimiento previamente referido constituye un derecho de petición, pues implicaría que el Sujeto Obligado realizara investigaciones y procesamiento de la plantilla de personal, para poder pronunciarse sobre lo peticionado**, lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; además, que implicaría que el Ayuntamiento elaborara un documento *ad hoc*.

Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, acción, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

**De tal circunstancia, se puede colegir que el requerimiento de información realizado por la persona Recurrente, se trata de un derecho de petición que implicaría la investigación, el procesamiento y la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.**

En consecuencia, toda vez de que la solicitud de acceso a la información se trata de un derecho de petición, el Medio de Impugnación **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** por lo que lo procedente es **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, pues fue necesario admitirlo para tomar dicha determinación.

## **CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 192, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 191, fracción VI.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que la solicitud es un derecho de petición, mismo que no es atendible mediante la prerrogativa de acceso a la información pública, pues implicaría que el Sujeto Obligado realizara investigaciones y procesamiento de información, para generar documentos con determinada información.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente, el Recurso de Revisión número 02246/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción IV, con relación al 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlacomulco.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.